

Datos del Expediente

Carátula: MUSCARIELLO HERMANOS S.A. C/ PRONEXO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

Fecha inicio: 27/09/2023

N° de Receptoría: JU - 9560 - 2018

N° de Expediente: JU - 9560 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 23/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 23/05/2024 12:19:45 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20106173266@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico 20125570373@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20229363183@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20278456073@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27173785068@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27217156926@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/05/2024 12:19:45 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/05/2024 12:25:16 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/05/2024 12:31:35 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 23/05/2024 12:36:27

Fecha de Notificación 24/05/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 4187ED6B

Fecha y Hora Registro 23/05/2024 12:35:33

Número Registro Electrónico 75

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06,è1è!À#~Š

229800170007019503

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-9560-2018 caratulada: "MUSCARIELLO HERMANOS S.A. C/ PRONEXO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 27/6/2023, la Jueza subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, receptó la pretensión interpuesta por "Muscariello Hermanos S.A." contra "Pronexo S.R.L.", Pablo Chennales y Elías Adolfo Chennales, condenando a estos últimos a pagar a aquella, la suma de \$ 3.543.287,64, con más intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, salvo en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, que aplicará la tasa que dicha entidad disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking, en su modalidad tradicional, desde la fecha de la mora (18/10/2017), hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la parte demandada. En segundo lugar, rechazó la pretensión interpuesta por "Muscariello Hermanos S.A.", contra Lucas Albarracín, con costas a la actora. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas al cobro de la suma que, según aduce la accionante, le adeudan los demandados, a raíz de la retención indebida de cheques librados en su favor.

II- Contra este pronunciamiento, Leandro Chaves, en su rol de apoderado de "Pronexo S.R.L.", interpuso apelación en fecha 28/6/2023, e idéntica impugnación dedujo en fecha 13/7/2023, el síndico designado en la quiebra de la persona jurídica accionante, contador Luis Alberto Mathieu; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 4/10/2023, el síndico Mathieu allegó la expresión de agravios, impugnando la condena en costas a "Muscariello Hermanos S.A." por el rechazo de la pretensión contra Lucas Albarracín y la tasa de interés aplicable a la suma de condena.

IV- En fecha 10/10/2023, el Dr. Chaves cuestionó la condena dictada en contra de su mandante, solicitando la revocación de la misma.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el síndico Mathieu, por una parte, y el Dr. Chaves, en representación de "Pronexo S.R.L." y con la adhesión de Pablo Chennales y Elías Adolfo Chennales, por la otra, allegaron sendas contestaciones en fecha 27/10/2023, solicitándose en cada una de ellas, la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, en fecha 27/11/2023 se recibió el dictamen del Fiscal de Cámaras, en fecha 8/2/2024 se dictó sentencia interlocutoria por la que se rechazó el replanteo de prueba pericial contable y se requirió la remisión de la causa IPP-04-00-007239-18/00 "Chennales Pablo y Otros s/ Desfraudación por administración fraudulenta", y en fecha 22/3/2024 se dictó el llamamiento de autos para sentencia, proveído éste que, al quedar firme, dejó a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de las distintas apelaciones.

A) Comienzo por la apelación interpuesta por "Pronexo S.R.L."

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo inicialmente que, con el relato de los hechos contenido en la demanda y en la contestación de la demanda, y con las pruebas confesional, testimonial y pericial contable, quedó acreditado que las partes estaban vinculadas por sendos contratos de depósito y de molienda, con anterioridad a las operaciones que originaron este proceso.

Señaló que el perito contador Bentorino dictaminó: Que "Muscariello Hermanos S.A." lleva los registros contables en legal forma; Que Elías Chennales fue director titular de dicha persona jurídica, desde octubre de 2015 hasta su remoción operada el día 27/11/2017 y Pablo Chennales fue director suplente desde el 20/03/2017; Que existe constancia del ingreso de cheques por \$ 1.660.641,31, proveniente de los recibos del 22/7/2017, 10/8/2017 y 17/8/2017 emitidos por "Muscariello Hermanos S.A." a "Don Satur S.A.", por la venta de harina, pero, según sistema contable, no se registró ingreso de fondos y las facturas figuran como pendientes de cobro; Que tampoco hay registro contable por parte de "Muscariello Hermanos S.A." de la compra a "Pronexo S.R.L.", ni de la recepción, de 480 toneladas de harina, según factura 0005-00001410, por la suma de \$ 2.652.000,00; Que "Muscariello Hermanos S.A." no tiene registro de deuda alguna con "Pronexo S.R.L."; Que los recibos 209726 y 209727 no están registrados en el sistema, y que los recibos en su número de correlación saltan del N° 209725 al 209751; Que no existen recibos durante el periodo 01/2015 hasta 12/2017 que demuestren que "Pronexo S.R.L." recibía cheques o valores de parte de "Muscariello Hermanos S.A."

Mencionó que en el libro de granos de la accionante se constata el depósito de trigo efectuado por "Pronexo S.R.L.", durante los periodos 06/2017, 07/2017, 08/2017 y 09/2017.

Concluyó en que los demandados no han logrado probar que la factura 0005-00001410, por la suma de \$ 2.652.000, correspondiera a una deuda liquidada, por la que

"Pronexo S.R.L." debiera recibir los cheques de la actora en concepto de cancelación parcial de la misma.

Añadió que, la actora reclamó la suma resultante de los cheques que oportunamente le entregó "Don Satur S.A.", para cancelar facturas emitidas por ella, en tanto que los demandados negaron la retención de los cheques, pero reconocieron que los imputaron al pago de una deuda por compra de harina, pero no pudieron acreditar esta operación.

Finalmente, recibió las pretensiones dirigidas contra "Pronexo S.R.L.", como deudora de los cheques, y contra Pablo Chennales y Elías Adolfo Chennales, por la utilización de fondos de "Muscariello Hermanos S.A." para uso en negocios propios.

ii. Que el Dr. Chaves se agravió por la condena impuesta a "Pronexo S.R.L.", solicitando que la misma sea revocada.

Expuso que el perito contador manifestó que existe constancia del ingreso a "Muscariello Hermanos S.A.", de cheques por la suma de \$1.660.641,31 entregados por "Don Satur, por la venta de harina, y que los mismos aún se encuentran en cartera, no registrándose el ingreso de los fondos y figurando las facturas como pendientes de cobro; porque el perito sólo analizó cómo aquella registró la cobranza de los cheques, no contabilizándolos como pagos a "Pronexo S.R.L.", para cancelar parcialmente la factura 0005-00001410, emitida el 8/3/2017.

Agregó que la sentenciante destacó que tampoco hay registro contable por parte de "Muscariello Hermanos S.A.", de la compra a "Pronexo S.R.L." de 480 toneladas de harina, según factura 0005-00001410 por la suma de \$ 2.652.000; lo que continúa demostrando una visión parcial en base a la contabilidad de una sola de las empresas en conflicto.

Dijo que la actora desplegó una maniobra de ocultamiento de la realidad al no haber registrado recibos, durante el periodo 01/2015 hasta 12/2017, que demuestren que "Pronexo S.R.L." recibía cheques o valores de parte de "Muscariello Hermanos S.A."; lo que quedó desvirtuado con las declaraciones de los testigos Albarracín y Lorio.

Continuó diciendo que "Pronexo S.R.L." le cobraba sumas de dinero "Muscariello Hermanos S.A." por la utilización de los granos de trigo que esta última tenía en guarda, en virtud del contrato de depósito celebrado entre ellas; por lo que aquella era la encargada de emitir los recibos por ese cobro, y no "Muscariello Hermanos S.A."

Sostuvo que la jueza de origen reparó en que en el libro de granos de "Muscariello Hermanos S.A.", se constató el depósito de trigo efectuado por "Pronexo S.R.L." durante los periodos 06/2017, 07/2017, 08/2017 y 09/2017; trigo que era utilizado por aquella para cumplir con sus obligaciones frente a otros clientes, y por el que debía pagarle a esta última.

Argumentó que la sentenciante se equivocó groseramente cuando manifestó que la parte demandada no probó que la factura 0005-00001410, por la suma de \$2.652.000, fuera una deuda liquidada por la cual "Pronexo S.R.L." recibió los cheques de la actora en concepto de

cancelación parcial, ya que en el expediente obran la factura, los cheques y los recibos que no fueron cuestionados.

Añadió que, al no haberse realizado la pericia contable sobre los libros de su mandante, no pudo constatarse que la factura en cuestión se ve respaldada por los remitos 0001-00006449, 0001-00006456, 0001-00006463 y 0001-00006468.

Remarcó que en la causa penal se comprobó que los cheques librados por "Don Satur S.A." a la orden de "Muscariello Hnos. S.A.", fueron endosados por el apoderado de esta última en favor de "Pronexo S.R.L.", es decir, que fue la misma actora quien entregó los cheques a la demandada; por lo que no es posible que ésta retenga ilegítimamente cheques que le fueron entregados voluntariamente.

Finalizó argumentando que, al estar los cheques emitidos a la orden, "Muscariello Hermanos S.A." era la única persona que estaba legalmente habilitada para cobrarlos o, como hizo, endosarlos.

b] A fin de resolver este recurso, comienzo por señalar que no existen dudas en cuanto a que ambas partes, por tratarse de personas jurídicas privadas dedicadas a la actividad empresarial, están obligadas a llevar contabilidad (arts. 61 ley 19.550 y 320 CCyC).

Tampoco existen discrepancias en cuanto a que el conflicto que las enfrenta, se produjo durante el desarrollo de la relación contractual que las vinculara.

Al respecto, resulta trascendente mencionar que, en las contestaciones de demanda, los demandados, por medio de su apoderada, reconocieron que en el desarrollo del contrato de depósito y molienda que vinculó a "Muscariello Hermanos S.A." con "Pronexo S.R.L.", desde el 1/12/2013 hasta el 27/10/2017, la entrega a esta última, de cheques librados en favor de la primera *"...era una práctica habitual, por la relación comercial existente entre las mismas..."* (ver presentaciones de fecha 20/05/2019, el entrecomillado encierra copia textual).

Asimismo, adquiere relevancia en relación a la decisión a adoptar, que, según el perito contador Bendorino: del acta n° 3126 de fecha 27/5/2004, incorporada al Libro de Registro de Acciones n° 2, surge que tanto Pablo Chennales como "Pronexo S.R.L." eran socios de "Muscariello Hermanos S.A."; y que, de las actas de directorio n° 462 y n° 475 surge Elías Chennales fue director titular de esta última sociedad, desde octubre de 2015 hasta el 27/11/2017 (ver dictamen de fecha 16/10/2020, respuesta al punto 2).

Partiendo de esta plataforma fáctica, cabe remarcar que en caso de litigio entre sujetos obligados a llevar contabilidad, los registros que uno de ellos lleve en legal forma, constituye un decisivo elemento de prueba en su favor, siempre que el otro no los neutralice, presentando sus propios registros regularmente llevados (art. 330 CCyC).

En este caso, el perito contador solamente se expidió respecto de la contabilidad llevada por la accionante, dictaminando que la misma asienta los registros contables en legal forma (respuesta al punto 1 de la parte actora).

Además, este perito, ante las preguntas de: 1] Si existe constancia del ingreso de cheques por la suma de \$ 1.660.641,31, entregados por "Don Satur S.A." a "Muscariello Hermanos S.A.", por la venta de harina; respondió que "...Si bien existe la constancia del ingreso de los cheques que suman dicho importe total, los mismos aún se encuentran en cartera, según sistema contable, y no se registra ingreso de fondos..."; 2] Si "Muscariello Hermanos S.A." registró la compra de 480 toneladas de harina a "Pronexo SRL" por la suma de \$ 2.652.000, descripta en la factura 0005-00001410 emitida por esa última empresa en fecha 8/3/2017; respondió que "...No se registra en Muscariello Hermanos S.A. la compra a Pronexo SRL y no existen registros de la recepción de 480 toneladas de harina..."; 3] Si "Muscariello Hermanos S.A." registró el ingreso de cheques o fondos por pagos realizados por "Don Satur S.A." para cancelar las facturas individualizadas en la demanda, respondió que "...No se registra el ingreso de cheques o fondos para cancelar las mencionadas facturas, de hecho, dichas facturas figuran en el sistema contable de Muscariello Hermanos S.A. como pendientes de cobro..."; 4] Si existe registro de deudas de "Muscariello Hermanos S.A." respecto de "Pronexo S.R.L.", por trigo ingresado y harina no retirada, respondió que "...Muscariello Hermanos S.A., no tiene registro de deuda alguna con Pronexo SRL..."; 5] si se registraron recibos emitidos durante el periodo 01/2015 hasta 12/2017, que demuestren que "Pronexo S.R.L." recibía cheques o valores de parte de "Muscariello Hermanos S.A." en forma habitual, respondió que "...No existen recibos durante dicho periodo, que demuestren que Pronexo recibía cheques o valores de parte de Muscariello Hermanos S.A..." (ver dictamen de fecha 16/10/2020, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial elaborado en base a los registros contables regularmente llevados por la parte actora, de cuyas conclusiones no encuentro motivos para apartarme, por estar fundadas en principios de incumbencia profesional propia de la especialidad del experto (arts. 384 y 474 CPCC) y por no haber sido contradichas por registros contables de la persona jurídica demandada, los que no fueron puestos a disposición del perito (art. 330 CCyC); tengo por acreditado que esta última aplicó fondos de la persona jurídica actora, de la que era socia, para uso o negocio propio; que la obliga a traer a la sociedad las ganancias resultantes (art. 54 ley 19.550).

Por otra parte, si bien el posible endoso de los cheques en cuestión, podría erigirse en un indicio favorable a los demandados; tal indicio queda relativizado, dado que, según consta en la causa penal, fue realizado por un apoderado cuya identidad se ignora, no pudiendo perderse de vista que, por entonces, Elías Chennales era director titular de "Muscariello Hermanos S.A."

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde la desestimación de la apelación en tratamiento, confirmándose la condena a la apelante, quien queda obligada solidariamente con sus litisconsortes pasivos, que consintieron la condena contra ellos recaída (arts. 54, 61 ley 19.550; 320 y 330 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de la apelación interpuesta por "Muscariello Hermanos S.A."

1. Empiezo por el agravio referido a la tasa de interés aplicable a la suma de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen dispuso que a la suma de condena, se le apliquen intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, salvo en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, que se aplicará la tasa que dicha entidad disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking, en su modalidad tradicional, desde la fecha de la mora (18/10/2017), hasta su efectivo pago.

ii. Que el síndico de la quiebra de "Muscariello Hermanos S.A.", contador Luis Alberto Mathieu, cuestionó dicha tasa de interés y, aduciendo que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, solicitó su reemplazo por la tasa activa.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, si bien es cierto que el apelante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que formuló un desarrollo argumental encaminado a demostrar que la mencionada norma, en este caso, contraría la Constitución Nacional.

Ante esta circunstancia, viene al caso recordar que la Suprema Corte de Justicia, habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios").

Entonces, partiendo del argumento recursivo brindado por el apelante para cuestionar la tasa de interés fijada en la sentencia apelada, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de la accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica del ámbito de las obligaciones dinerarias, la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

Como corolario de lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de la accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a la suma de condena:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se retuvieron los cheques hasta el efectivo pago. En este punto, cabe resaltar que arribó firme a esta instancia, por falta de agravios, que la deuda a cancelar por los demandados, tuvo su origen en cheques retenidos en diferentes fechas, las cuales no pudieron acreditarse; motivo por el cual, la mora quedó determinada por la remisión de la carta documento de fecha 18/10/2017 (arts. 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto de condena, corresponde aplicarle el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Índices IPC Cobertura Nacional) que se publica mensualmente por el INDEC; que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe del capital de condena, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día 18/10/2017 al 31/10/2017. A partir del 1/11/2017 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2. Sigo por el tratamiento del agravio dirigido contra la imposición de las costas por el rechazo de la pretensión promovida contra Lucas Albarracín.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante desestimó la pretensión promovida contra Lucas Albarracín, imponiendo las costas a la accionante.

ii. Que el síndico de la quiebra de "Muscariello Hermanos S.A.", contador Luis Alberto Mathieu, se agravió por la condena en costas, y solicitó que les sean impuestas a los restantes demandados que fueron condenados.

Expuso que Albarracín recibió de "Don Satur S.A." cheques para imputar al pago de las facturas emitidas por la venta de harina, y esos cheques no ingresaron a "Muscariello Hermanos S.A.", debido a que aquel, según expusiera ante notario público, se los entregó a Elías Chennales y Pablo Chennales; quienes, a su vez, negaron haberlos recibido.

Concluyó en que sólo a partir de la prueba producida en autos, pudo determinarse finalmente que los mencionados Chennales mantuvieron los cheques en su poder.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que en la demanda, se expuso que el contrato de depósito y molienda que vinculó a "Muscariello Hermanos S.A." y "Pronexo S.R.L.", fue celebrado en diciembre de 2013 y resuelto en octubre de 2017.

Asimismo, en la demanda se lee: *"...Pero, además, el especial vínculo comercial que generó el contrato de depósito y molienda, provocó que Muscariello Hnos. S.A. estuviese sometida al control externo de hecho, especialmente por parte de Pablo Chennales, quien, sirviéndose de la estructura de Pronexo S.R.L., ejercía la administración de la sociedad (art. 33 LSC). Efectivamente, el administrador percibía los pagos realizados por los clientes de Muscariello Hnos, principalmente, entre otros, de Don Satur S.A., a punto tal que el agente de ventas Lucas Albarracín rendía la cobranza en la sede de Pronexo S.R.L..."* ; con dicho dinero, desde las cuentas bancarias de Pronexo S.R.L., se abonaba, por ejemplo, a proveedores y asesores de Muscariello Hnos. S.A., así como a la aseguradora de riesgos de trabajo que brindaba cobertura a los empleados; el dinero para satisfacer la remuneración de éstos, era transferido también desde las cuentas de Pronexo S.R.L..." (el entrecomillado encierra copia textual).

Entonces, habiendo reconocido la accionante, que Pablo Chennales ejerció la administración de "Muscariello Hermanos S.A." hasta el mes de octubre de 2017, y que Lucas Daniel Albarracín le rendía regularmente al mismo las cuentas de las cobranzas, entregándole en los meses de julio, agosto y septiembre de 2017, diversos cheques librados por "Don Satur S.A."; resulta evidente que no existían razones objetivamente válidas para demandarlo; razón por la cual, bien le han sido impuestas a la accionante, las costas correspondientes al rechazo de la pretensión (art. 68 CPCC).

Por ello, este agravio no puede prosperar.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

l)- Desestimar el recurso de apelación deducido por "Pronexo S.R.L." (arts. 54, 61 ley 19.550; 320 y 330 CCyC).

II)- Recepar el recurso de la parte actora, y consiguientemente, disponer que a la suma de condena se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18/10/2017 hasta el efectivo pago (arts. 1747 y 1748 CCyC). Asimismo, a la suma de condena, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) que se publica mensualmente por el INDEC, excepto durante el periodo comprendido entre el 18/10/2017 y el 31/10/2017, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir del 1/11/2017 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 1747 y 1748 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada, ya que la confirmación de la imposición de las costas correspondientes al rechazo de la pretensión promovida contra Lucas Albarracín, no le quita el carácter de vencida (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por "Pronexo S.R.L." (arts. 54, 61 ley 19.550; 320 y 330 CCyC).

II)- Recepar el recurso de la parte actora, y consiguientemente, disponer que a la suma de condena se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18/10/2017 hasta el efectivo pago (arts. 1747 y 1748 CCyC). Asimismo, a la suma de condena, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) que se publica mensualmente por el INDEC, excepto durante el periodo comprendido entre el 18/10/2017 y el 31/10/2017, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir del 1/11/2017 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 1747 y 1748 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que esté determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por "Pronexo S.R.L." (arts. 54, 61 ley 19.550; 320 y 330 CCyC).

II)- Receptar el recurso de la parte actora, y consiguientemente, disponer que a la suma de condena se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde el 18/10/2017 hasta el efectivo pago (arts. 1747 y 1748 CCyC). Asimismo, a la suma de condena, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) que se publica mensualmente por el INDEC, excepto durante el periodo comprendido entre el 18/10/2017 y el 31/10/2017, en que se aplicará el CER publicado por el B.C.R.A. A partir del 1/11/2017 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER (arts. 1747 y 1748 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que esté determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^